



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

SUMILLA: Que, aun cuando la emplazada tenga su residencia habitual en España y en mérito a ello se haya reafirmado la competencia del juez español, ello de ninguna manera exime al juez extranjero de adoptar las garantías procesales mínimas a efectos de posibilitar una defensa efectiva de la accionada dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra, considerando que la misma no se encontraba en el lugar donde se realizó el emplazamiento por haber salido de viaje a otro país (Perú). Efectivamente, el que la emplazada tenga residencia habitual en España no justifica que al demostrarse que viajó y permanece en otro país, se le emplace como si estuviera en territorio español.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Se trata del recurso de apelación interpuesto por **Santiago Madrigal Martínez** (folios 225) contra la sentencia (primera instancia) expedida mediante Resolución número quince del diecinueve de agosto de dos mil catorce (folios 209), expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró fundada la contradicción formulada por Dina María Del Pino Mendoza, y por consiguiente infundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, y en consecuencia, que no tiene fuerza ni validez legal en el Perú la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules – España, del veintinueve de junio de dos mil doce, que declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por Santiago Madrigal Martínez y Dina María Del Pino Mendoza.

SEGUNDO.- Previamente a la absolución del recurso de apelación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar los agravios planteados en el recurso de apelación:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

a) Solicitud de reconocimiento de sentencia expedida en el extranjero.-
Santiago Madrigal Martínez presenta solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera de divorcio (folios 16) subsanada (folios 31), a efectos de que sea reconocida la Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules - España, Sentencia número 248/2012 del veintinueve de junio de dos mil doce, respecto del divorcio declarado entre Santiago Madrigal Martínez y Dina María Del Pino Mendoza. Se sustenta el pedido indicando que contrajo matrimonio civil con Dina María Del Pino Mendoza ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de La Molina, el uno de julio de dos mil seis, trasladándose posteriormente a residir a la Provincia de Castellón – España, situando su domicilio conyugal en la localidad de Vall D Uixo, siendo ese su último domicilio conyugal; que la accionada se retiró del hogar conyugal el día once de octubre de dos mil diez, por lo que presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules, España, el mismo que luego del trámite respectivo emitió la Sentencia número 248/2012, estimando la demanda de divorcio y declarando la disolución del matrimonio, siendo que la sentencia quedó firme y es necesario que sea reconocida por las autoridades judiciales peruanas para que pueda ser ejecutada en el Perú.

b) Contradicción.- La accionada Dina María Del Pino Mendoza formula contradicción (folios 127) y escrito aclaratorio (folios 153), argumentando sustancialmente que desde el mes de julio de dos mil seis hasta el mes de diciembre de dos mil siete, ambos fijaron su primer domicilio conyugal en el Perú, residiendo posteriormente en España durante tres años aproximadamente (en el domicilio de la madre del solicitante), y finalmente fijaron su último domicilio en el Perú, desde el mes de diciembre de dos mil diez, en el inmueble ubicado en Calle Jerez número 120, Departamento número 501, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, Perú; señala que el Tribunal Español no era competente para disolver el vínculo matrimonial porque el último domicilio conyugal antes de la demanda de divorcio fue el constituido en la ciudad de Lima – Perú, y el solicitante desde el mes de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

octubre de dos mil diez ya residía en nuestro país, por lo que la demanda de divorcio que interpuso el día veintisiete de junio de dos mil once, tenía una intención maliciosa de su parte ya que era evidente que no tomaría conocimiento de la misma habida cuenta que era notificada en el domicilio de la señora madre del actor, quien nunca le informó de la referida demanda, contrariándose el artículo 2104 del Código Civil, según el cual para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en sus artículos 2102 y 2013, que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva (inciso 1) y que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional (inciso 2); agrega que la sentencia española resolvió una controversia de competencia de la ley y tribunales peruanos, dado que resultaban de aplicación los artículos 2081 y 2082 del Código Civil, conforme a los cuales, el derecho al divorcio y a la separación de cuerpos y sus causas legales se rigen por la ley del domicilio conyugal, esto es la ley peruana que contempla las causales de separación y divorcio en el artículo 333 del citado código, siendo que en la sentencia extranjera se ha aplicado una causal diferente, en aplicación indebida del artículo 85 del Código Civil Español, concordante con sus artículos 81 y 86, normas estas últimas que aún en el supuesto negado de considerarse que el último domicilio conyugal fue el español, y que la ley y el juez (o tribunal) españoles fuesen los aplicables y competentes para resolver el divorcio materia de reconocimiento, son contrarias al orden público internacional peruano, por lo que no puede ser reconocida judicialmente en el Perú, puesto que se requiere de su consentimiento para declararse la separación y el divorcio, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio; consentimiento que no puede entenderse por el hecho de habersele declarado indebidamente en rebeldía, lo que vulnera la institución familiar amparada por el ordenamiento peruano (artículo 4 de la Constitución Política del Perú), siendo que el artículo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

333 del Código Civil permite el divorcio bajo ciertas causales, las cuales no permiten que uno de los cónyuges puede divorciarse unilateralmente al cabo de tres meses de matrimonio; finalmente, la accionada indica que en el proceso en el cual ha sido expedida la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules, no se ha respetado el debido proceso y se le puso en estado de indefensión, porque se le ha emplazado en una dirección donde no residía (domicilio de la madre del solicitante), habiendo optado por declararla rebelde y proseguir con el proceso de divorcio, con evidente contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el inciso 3 del artículo 2104 del Código Civil Peruano.

c) Audiencia de Actuación y Declaración Judicial.- Llevada a cabo el diez de julio de dos mil catorce (folios 199), oportunidad en la cual se admitió la contradicción, se calificaron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se efectuaron los informes orales de los abogados defensores, dejándose la causa expedita para ser resuelta.

d) Resolución final.- La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia mediante la Resolución número quince, del diecinueve de agosto de dos mil catorce (folios 209) declarando fundada la contradicción formulada por Dina María Del Pino Mendoza e infundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, y en consecuencia, que no tiene fuerza ni validez legal en el Perú la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules – España, del veintinueve de junio de dos mil doce, que declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por Santiago Madrigal Martínez y Dina María Del Pino Mendoza. Se sustentó la decisión indicando sustancialmente: (i) El accionante no ha acreditado que el último domicilio conyugal se fijó en España, lo que determinaría que el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules – España, no sería competente para conocer del divorcio entre las partes, considerando que de la sentencia materia de reconocimiento se desprende que fue expedida el veintinueve de junio de dos mil doce, sin embargo, del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

certificado migratorio del accionante (folio 105), se advierte que se encuentra en el Perú desde el veintinueve de mayo de dos mil once, sin que posteriormente registre salida alguna, lo que permite determinar que a partir de dicha fecha radica en el Perú; **(ii)** Del certificado de movimiento migratorio de Dina María Del Pino Mendoza (folio 104), se tiene que luego de permanecer fuera del país por un período aproximado de tres años, retornó el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, saliendo a otros países, no a España, por intervalos cortos, lo que corroboraría lo manifestado por ella en su escrito de contradicción respecto a que desde el año dos mil diez estuvo residiendo en el Perú; **(iii)** Respecto al documento adjuntado por el accionante mediante escrito del trece de octubre de dos mil diez, en el cual se deja constancia ante la Guardia Civil del Gobierno de España, sobre el abandono de hogar por parte de la emplazada, se tiene que dicho documento constituye una declaración unilateral que no acredita de manera fehaciente que el domicilio conyugal se constituyó en España; **(iv)** Si bien la accionada fue emplazada mediante edictos (folio 10), ello no ha garantizado su derecho de defensa al haberse demostrado que en la fecha de las publicaciones (setiembre de dos mil doce), ella se encontraba residiendo en el Perú, más aun si el accionante en el acta de conciliación (folio 24), consignó que la accionada tiene como domicilio en la Calle Jerez número 120, Departamento número 501 – Urbanización Mayorazgo Chico, Distrito de Ate, y en la Avenida La República número 271 piso 1 interior número 104, Edificio 1 (ex Mendocita) Santiago de Surco, es decir, reside en el Perú y no en España; y, **(v)** Por lo anterior se ha vulnerado lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2104 del Código Civil, máxime si el artículo 2057 del Código Civil establece que los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Recurso de Apelación contra la Resolución final: El accionante apela la Resolución final señalando concretamente: **(i)** Resulta irrelevante que el recurrente se encuentre en el Perú y que la sentencia de divorcio dictada en España haya sido expedida durante su permanencia en nuestro país, pues lo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

importante es el hecho generador del proceso, es decir, cuándo se dio la causal invocada en su demanda; **(ii)** Es cierto que Dina María Del Pino Mendoza ingresó el treinta y uno de diciembre de dos mil diez al Perú y que salió a otros países, siendo que desde los mismos se dirigió a España, no habiéndose considerado que dicha persona ha obtenido la nacionalidad Española por residencia, lo que en ningún momento se ha negado, siendo que para obtenerla es requisito indispensable tener residencia en España; **(iii)** La Sala argumentó que la constancia del trece de octubre de dos mil diez, mediante la cual dejó constancia ante la Guardia Civil del Gobierno de España sobre el abandono de hogar de Dina María Del Pino Mendoza, no acredita que el domicilio conyugal se constituyó en España, lo que constituye un argumento inválido si se tiene en cuenta que en el Documento Nacional de Identidad (DNI) de Dina María Del Pino Mendoza consta su dirección en España, siendo un documento público que en ambos países tiene efectos legales y constituye hecho irrefutable; dirección sobre la cual la Sala no se ha pronunciado; **(iv)** El último domicilio conyugal fue en España, lo que está probado con la constatación policial y el Documento Nacional de Identidad - DNI de la emplazada, por lo que el juez de dicho país es el competente; **(v)** La accionada debe probar los hechos que afirma, como que el último domicilio fue en esta ciudad, lo que no acredita con documento idóneo a la emplazada se le notificó mediante edictos, es decir, se garantizó su derecho de defensa; **(vi)** Se consignó la Calle Jerez número 120, Departamento número 501 de la Urbanización Mayorazgo Chico, Distrito de Ate, y la Avenida La República número 271, piso 1, interior número 104, Edificio 1 ex Mendocita, Santiago de Surco, porque esas direcciones se tenían en esta ciudad y al momento de interponerse la presente demanda se tenía conocimiento que estaba en Lima, situación que de modo alguno puede alterar la causal suscitada en España, es decir, el abandono del hogar conyugal en España; **(vii)** Lo concreto es que la emplazada abandonó el hogar conyugal situado en España y por dicha causal se inició el trámite de divorcio, siendo un hecho que no modifica esta situación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

que luego haya venido a esta ciudad; y, (viii) Otro hecho concreto es que la emplazada puso muchas trabas a la continuación del mismo, inclusive para notificarla debidamente, lo que la Sala no ha considerado.

TERCERO.- Para que una sentencia extranjera tenga fuerza legal en nuestro país se debe seguir el respectivo proceso no contencioso de reconocimiento de resolución judicial expedida en el extranjero (artículo 749 numeral 11 del Código Procesal Civil) a fin de que el órgano jurisdiccional competente evalúe si la resolución judicial extranjera cumple, o no, con los requisitos de la ley peruana para así reconocerle los mismos efectos que tienen las sentencias nacionales con autoridad de cosa juzgada; se trata de un proceso para la homologación de la sentencia extranjera. En tal sentido, se considera que "(...) *Si bien el Perú reconoce a las sentencias extranjeras el mismo valor y fuerza que a las nacionales, cuando se trata de sentencias extranjeras que resuelven asuntos contenciosos que se pretenden ejecutar en el país, se exige que las mismas sean vistas previamente por las cortes peruanas a fin de que éstas otorguen una resolución judicial de reconocimiento. Esto es lo que la doctrina conoce como "exequátur" (...)*¹.

CUARTO.- El segundo párrafo del artículo 2102 del Código Civil estipula que, las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos, y que si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

QUINTO.- En el presente caso, se ha declarado fundada la contradicción y desestimado la solicitud de reconocimiento de una sentencia de divorcio expedida en España, al considerarse que dicha resolución judicial no satisface los requisitos legales establecidos para su homologación en los incisos 1, 2 y 3

¹ TOVAR GIL, María del Carmen y TOVAR GIL, Javier. Derecho Internacional Privado. Fundación M.J. Bustamante De La Fuente. Lima. 1987. Página 341.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

del artículo 2104 del Código Civil; siendo estos requisitos los siguientes: **1.-** Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva; **2.-** Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional; y, **3.-** Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.

SEXTO.- Respecto al requisito previsto en el inciso 1 del artículo 2104 del Código Civil, referente a que la resolución judicial extranjera no resuelva un asunto de competencia peruana “exclusiva”, debe señalarse que nuestra legislación prevé supuestos en los cuales se establece una única y excluyente competencia de los jueces peruanos para conocer determinados asuntos², lo cual implica a su vez que existen otros asuntos en los que incluso siendo competente un juez nacional, se permite que también puedan ser ventilados ante tribunales de otros estados (competencia facultativa)³.

SÉTIMO.- Nuestro ordenamiento jurídico no ha establecido una competencia “exclusiva” de los jueces peruanos para conocer de divorcios solicitados respecto de matrimonios celebrados en el Perú, y en tal sentido, es jurídicamente posible que un matrimonio realizado en nuestro país, pueda ser disuelto por un juez extranjero, por lo que, estando a que en el presente caso,

² A modo de ejemplo, el inciso 1 del artículo 2058 del Código Civil ha establecido competencia nacional exclusiva para conocer de aquellos asuntos en los que se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en territorio peruano.

³ Al respecto, Gonzalo García Calderón, al analizar los alcances del inciso 1 del artículo 2104 del Código Civil (Código Civil Comentado. Tomo X. Tercera Edición. Gaceta Jurídica S.A. Diciembre – 2010. Página 668) ha señalado: «[...] *el Perú solo reconocerá jurisdicción a los tribunales de otros Estados, respecto a asuntos de competencia facultativa o negativa señalado así por nuestra legislación, no aceptando decisiones extranjeras sobre las materias que la ley interna considera de exclusiva juzgamiento por los tribunales nacionales. El Estado peruano ha reservado para sus órganos jurisdiccionales la facultad de conocer algunos temas referidos a categorías jurídicas que considera indelegables a otras jurisdicciones extranjeras, por lo que, a pesar de que las normas de conflicto de un Estado permitan la competencia jurisdiccional de sus jueces respecto a estos temas, el Estado peruano, al haberse reservado en forma excluyente para los jueces nacionales dichas materias, no podrá reconocer en nuestro país una decisión extranjera sobre aquellos.*»



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

la sentencia extranjera – *emitida en España* – cuyo reconocimiento se pide no ha resuelto sobre un asunto de competencia peruana exclusiva, se ha satisfecho la exigencia del inciso 1 del artículo 2104 del Código Civil, no pudiendo ampararse tal argumento invocado en la contradicción.

OCTAVO.- De otro lado, el requisito contemplado en el inciso 2 del artículo 2104 del Código Civil, está referido a la necesidad de que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto según sus propias normas de Derecho Internacional Privado y los principios generales de competencia procesal internacional. Nótese respecto a este requisito que para su amparo no es necesario probar que el Juez Peruano era el competente para conocer de la demanda de divorcio conforme a la normatividad peruana, sino que se debe dilucidar la competencia del juez extranjero conforme a sus propias normas de Derecho Internacional Privado y los principios generales de competencia procesal internacional.

NOVENO.- En la Sentencia apelada se efectúa el análisis de la competencia del tribunal extranjero en razón del artículo 2081 del Código Civil, según el cual, (...) *El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio conyugal (...)*, y conforme a ello, tras exponer las razones por las cuales considera que no se había acreditado que el último domicilio conyugal de las partes esté ubicado en España, consideró que el juez de dicho país no era el competente.

DÉCIMO.- Sobre el análisis realizado por la Sala Superior el accionante al apelar alega que el último domicilio conyugal que tuvieron fue en España y no en el Perú, y que además la causal de divorcio acaeció en el indicado país europeo, por lo que considera el Juez de España sí era el competente para conocer la controversia; y con el fin de acreditar su afirmación se remite al Documento Nacional de Identidad – DNI de la accionada – *donde consta su*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

domicilio en España – que es la misma dirección verificada en la constatación policial, e incide en que la emplazada adquirió la nacionalidad española por residencia, para lo cual es necesario residir en España.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 2104 Código Civil, al establecer diversas exigencias para el reconocimiento de sentencias extranjeras, en su inciso 2 requiere evaluar que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional, lo que para el caso de autos significaría examinar la “competencia” del juez español (Juez de Nules, perteneciente a la Provincia de Castellón - Valencia) según las normas del Derecho Internacional Privado español y los principios generales de competencia procesal internacional. Conforme lo indican los autores María del Carmen Tovar Gil y Javier Tovar Gil: (...) *En primer lugar se requiere que la sentencia sea dictada por un tribunal competente de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado de su propio orden jurídico. Lo que se exige en realidad es que se trate de una sentencia regularmente dictada con lo que se establece una garantía, [...] para la adecuada distribución de justicia. Tiene pues un claro fundamento el autorizar al Tribunal peruano a revisar este aspecto procesal para no dar o no valor a la sentencia extranjera. (...)*⁴. En tal sentido, al realizar dicha evaluación no debían aplicarse las normas de Derecho Internacional Privado peruano, como el artículo 2081 de nuestro Código Civil, para analizar la competencia del juez español al momento de determinar si este último era el competente para conocer del proceso de divorcio instaurado en España.

DÉCIMO SEGUNDO.- A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 2081 del Código Civil peruano, al disponer que el “**derecho**” al divorcio y a la separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio conyugal, no está

⁴ TOVAR GIL, María del Carmen y TOVAR GIL, Javier. Derecho Internacional Privado. Fundación M.J. Bustamante De La Fuente. Lima. 1987. Páginas 343-344.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

estableciendo reglas para definir cuál es el juez competente para conocer una demanda de divorcio, sino que está regulando un criterio para definir cuál es la norma aplicable – *la ley peruana o la ley extranjera* – para aquellos casos en los que un juez peruano deba resolver pretensiones referidas al divorcio y a la separación de cuerpos.

DÉCIMO TERCERO.- Debe señalarse que la emplazada también formuló contradicción al amparo del inciso 2 del artículo 2104 del Código Civil, indicando que el juez español no era el competente conforme a las leyes españolas, invocando específicamente al inciso 1 del artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley número 1/2000 del siete de enero de dos mil) y los incisos 2 y 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley número 6/1985 del uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco), correspondiendo efectuar su análisis.

DÉCIMO CUARTO.- El citado artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵ (Ley número 1/2000 del siete de enero de dos mil) regula la extensión y límites del orden jurisdiccional civil español y los supuestos de falta de competencia internacional, estableciendo en su inciso 1 que: “(...) *La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (...)*”, advirtiéndose una clara remisión a las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España en caso de ausencia de tratados y convenios internacionales. Nótese sobre este punto que el inciso 2 del artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla diversos supuestos en los cuales los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se le sometan; dichos supuestos se sustentan principalmente en el derecho internacional y en tratados y convenios internacionales, y estando a que la emplazada no cuestiona la competencia del

⁵ Ley española.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

juez español en mérito al derecho internacional o a tratados, no corresponde ingresarse al análisis de esos supuestos, aunque sí resulta relevante hacer mención a su existencia a efectos de demostrar que el artículo 36 citado constituye una norma española que define competencia del juez español considerando incluso el ámbito internacional, y como tal, constituye una norma de derecho internacional privado español.

DÉCIMO QUINTO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de España (Ley número 6/1985 del uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco) en su artículo 22 estipuló que en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes: "(...) 2° *Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandante tenga su domicilio en España;* y, 3° *En defecto de los criterios precedentes y en materia de declaración de ausencia o fallecimiento, cuando el desaparecido hubiere tenido su último domicilio en territorio español; en materia de incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados, cuando éstos tuviesen su residencia habitual en España; en materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, **separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia, siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro;** en materia de filiación y de relaciones paternofiliales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España; para la constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea español o resida habitualmente en España; en materia de alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio español; en materia de*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

obligaciones contractuales, cuando éstas hayan nacido o deban cumplirse en España; en materia de obligaciones extracontractuales, cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en España; en las acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio español al tiempo de la demanda; en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España (...)."

DÉCIMO SEXTO.- Atendiendo a que la Ley Orgánica del Poder Judicial de España contempla una competencia especial para los casos de divorcio, la misma resulta exigible a efectos de determinar la competencia del Juez Español; y conforme se observa del transcrito artículo 3, es competente cuando ambos cónyuges posean **residencia habitual** en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española, cualquiera que sea su lugar de residencia, siempre que promuevan su petición de mutuo acuerdo o uno con el consentimiento del otro.

DÉCIMO SÉTIMO.- La emplazada ha sostenido al formular contradicción que con el accionante fijaron su domicilio conyugal en el Perú, desde diciembre de dos mil diez⁶, y al respecto acompaña dos certificados de movimiento migratorio correspondiente a ambos (folio 104), en donde se puede observar su ingreso al Perú; sin embargo, conforme al Certificado de Inscripción (folio 26), al día doce de enero de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la interposición de la demanda de divorcio ante juez español el día veintisiete de junio de dos mil once⁷, la accionada continuaba registrando su dirección en Castellón – España, esto es, en el lugar donde ambas partes han reconocido como lugar

⁶ Véase el numeral 3 del acápite Antecedentes, de los Fundamentos de Hecho de su escrito de contestación (contradicción) a fojas ciento veintiocho.

⁷ En el Punto Primero de los Antecedentes de Hecho de la Sentencia número 248-2012 del veintinueve de junio de dos mil doce, a folio cinco, se ha dejado constancia que la demanda de divorcio fue interpuesta el día veintisiete de junio de dos mil once.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

de residencia en el indicado país europeo, no obrando en autos medio probatorio que permita acreditar fehacientemente que a esta última fecha, ambos, de manera individual o conjunta, hayan fijado su **residencia habitual** en el Perú, lo cual no puede definirse por el solo hecho de que accionante y emplazada, en fechas distintas, hayan decidido viajar a nuestro país, y permanecido en él durante los meses anteriores a la fecha de interposición de la demanda de divorcio en España. En tal sentido, no puede asumirse que actor y emplazada, a la fecha de interposición de la demanda de divorcio hayan tenido residencia "habitual" en el Perú – *conforme lo requiere la norma española* – y verificándose indubitablemente que dicha residencia habitual sí estuvo en Castellón - España, sí se advierte que el Juez español era el competente para conocer de la demanda en mención.

DÉCIMO OCTAVO.- Aun cuando el actor y la emplazada tengan su residencia habitual en España y en mérito a ello se haya reafirmado la competencia del Juez Español, ello de ninguna manera exime al juez extranjero de adoptar las garantías procesales mínimas a efectos de posibilitar una defensa efectiva de la accionada dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra, considerando que la misma no se encontraba en el lugar donde se realizó el emplazamiento por haber salido de viaje a otro país. Efectivamente, el que la emplazada tenga residencia habitual en España no justifica que tras haber viajado y permanecer en otro país, se le emplace como si aún estuviera en territorio español.

DÉCIMO NOVENO.- En tal sentido tenemos que la accionada también ha sustentado la contradicción en el inciso 3 del artículo 2104 del Código Civil, el mismo que para el reconocimiento de sentencias extranjeras requiere que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. Esta norma claramente está referida al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

Cumplimiento de normas mínimas de defensa del emplazado, y sobre todo de respeto al principio de contradicción.

VIGÉSIMO.- En el caso de autos no puede considerarse que el accionante se le hayan otorgado las garantías procesales requeridas para que pueda defenderse dentro del proceso de divorcio instaurado en su contra ante el juez español puesto que, si bien en la Sentencia cuyo reconocimiento judicial se solicita, se señala que a efectos de notificarla con la demanda de divorcio incoada en su contra se le emplazó en un domicilio ubicado en España, no es menos cierto que tras su viaje e ingreso al Perú (vía Chile) el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez – *antes de la instauración del proceso de divorcio en España* – no se ha demostrado que haya retornado a España, conforme se desprende del Certificado de Movimiento Migratorio número 16156/2013/IN/1601 (folio 104), observándose que las salidas registradas de nuestro país son a otros Estados, y que incluso al día veintinueve de julio de dos mil once, en el cual se emitió el Decreto del Juzgado de Primera instancia número 3 de Nules, admitiendo a trámite la demanda y corriéndole traslado a la parte demandada por el plazo de veinte días, para que conteste la demanda, la accionada se encontraba en el Perú⁸, en donde permaneció hasta el día veintiséis de agosto de dos mil once, saliendo con dirección a Colombia por el término de cinco días, volviendo a nuestro país el uno de setiembre del mismo año, según el mencionado Certificado de Movimiento Migratorio⁹; consecuentemente, no se ha satisfecho el indicado requisito previsto en el inciso 3 del artículo 2104 del Código Civil, en cuanto exige que se hayan otorgado las garantías suficientes a la emplazada, para que pueda defenderse, contestando la demanda de divorcio planteada en su contra, siendo que esta infracción es suficiente para amparar la contradicción formulada por la

⁸ Así se desprende del Segundo Considerado de los Antecedentes de hecho de la Sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Nules.

⁹ El referido Certificado Migratorio también permite observar que tras su retorno al Perú, procedente de Colombia el día uno de setiembre de dos mil once, la emplazada permaneció en nuestro país hasta el seis de marzo de dos mil doce, en que viajó a Brasil, retornando de dicho país el once de marzo de dos mil doce; y vuelve a salir con dirección a Chile el dieciséis de mayo de dos mil doce, volviendo el día veintiocho del mismo mes y año.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 932-2015

LIMA

EXEQUATUR

emplazada, y por tanto, deviene infundada la solicitud de reconocimiento judicial de sentencia extranjera.

Fundamentos por los cuales, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia (primera instancia) expedida mediante Resolución número quince del diecinueve de agosto de dos mil catorce (folios 209), expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró fundada la contradicción formulada por Dina María Del Pino Mendoza, y por consiguiente infundada la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, y en consecuencia, que no tiene fuerza ni validez legal en el Perú la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Nules – España, del veintinueve de junio de dos mil doce, que declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por Santiago Madrigal Martínez y Dina María Del Pino Mendoza; en los seguidos por Santiago Madrigal Martínez con Dina María Del Pino Mendoza, sobre Exequátur; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-
S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

CFT / MMS / KPF

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

12 1 2015